



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001-40-03-024-2019-01273-00.
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: María Teresa Orozco Cardona.
Decisión: **Repone decisión.**
Estado electrónico: **140 del 03 de diciembre de 2020.**

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la decisión del auto con fecha del 10 de noviembre de 2020 (PDF 07), notificado por estados del 11 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En auto del 12 de diciembre de 2019 (PDF 01 Fl. 114), notificado por estados del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago; posteriormente requirió a la parte actora mediante auto del 31 de agosto de 2020 (PDF 04), notificado por estados del 02 de septiembre de 2020, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, procediera con la notificación de la parte ejecutada, la señora **MARÍA TERESA OROZCO CARDONA**, so pena, de disponer la terminación del proceso, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo expuesto, el Despacho por auto del 10 de noviembre de 2020 (PDF 07), notificado por estados del 11 de noviembre de 2020, determinó que la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal asignada, por lo tanto, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición (PDF 09), aduciendo que el 07 de octubre de 2020, había enviado un correo electrónico al buzón de esta sede judicial, contentivo de memorial mediante el cual la parte ejecutada se notificaba por conducta concluyente de la demanda, además, solicitó la suspensión del proceso por el término de un mes.

Supeditado a lo anterior, solicitó al Despacho reponer el auto del 10 de noviembre hogaño, y de este modo, se procediera con lo dispuesto en el memorial antes referenciado.

Agotado el trámite de esta instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 10 de noviembre de 2020, notificado por estados del 11 de mismo mes y año, por medio del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario, hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamento Jurídico.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Es preciso entonces realizar un análisis del artículo mencionado. Sea lo primero indicar, que para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

Caso concreto.

En síntesis con los argumentos expresados en líneas anteriores, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición (PDF 09), en contra del auto por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito (PDF 07), afirmando que no cumplió con la carga procesal impuesta en el término otorgado de treinta (30) días.

En consecuencia con lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada, ya que revisando de manera exhaustiva el buzón electrónico judicial, **se evidencia que dentro del término del requerimiento, efectivamente se allegó un correo electrónico contentivo de memorial**, esto es, solicitando la suspensión del proceso por un mes y la notificación por conducta concluyente de la demandada **MARÍA TERESA OROZCO CARDONA**.

Sin más consideraciones y con el fin de garantizar una tutela jurídica a la parte demandante, se procederá a dejar sin valor el auto del 10 de noviembre del año en curso, que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se le dará continuidad al presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados de este auto, y atendiendo a que el memorial mediante el cual solicitó la suspensión del proceso por un mes, fue remitido 07 de octubre de 2020, se requiere a la parte actora, para que informe el estado del acuerdo llegado con la parte demandada.

Adicionalmente, no se estima conveniente dar notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en tanto del manuscrito allegado no se tiene certeza que provenga de la demandada al no contar con presentación personal y menos ese memorial fue remitido desde el correo que de ella se hubiera denunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de noviembre de 2020, notificado por estados del 11 del mismo mes y año (PDF 07), por el cual se culminó este proceso por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En todo caso, deberá procurar la parte demandante la notificación de la demandada en debida forma en el término indicado en el canon ya referenciado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe el estado del acuerdo alcanzando con la demandada **MARÍA TERESA OROZCO CARDONA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8af969ee72f077a5a7c88efdc2925056378eac4140ebd9443110ba83397f2

Documento generado en 02/12/2020 12:43:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**